

29-06-13

Exp. N° 319/2012. Contencioso Administrativo.- Interpuesto por el Gerente General de la Empresa Metalúrgica de Vinto c/ Director Ejecutivo de la Autoridad de Impugnación Tributaria General.



SALA PLENA

SENTENCIA: 285/2013.
EXP. N°: 319/2012
PROCESO: Contencioso Administrativo
PARTES: Interpuesto por el Gerente General de la Empresa Metalúrgica de Vinto c/ Director Ejecutivo de la Autoridad de Impugnación Tributaria General.
FECHA: Sucre, dos de agosto de dos mil trece.

Pronunciada en el proceso contencioso administrativo seguido por la Gerencia General de la Empresa Metalúrgica Vinto contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fs. 28 a 37, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 0133/2012 de 06 de marzo; la respuesta de fs. 74 a 81 y 84 a 87 y los antecedentes procesales.

CONSIDERANDO: Que la Gerencia General de la Empresa Metalúrgica Vinto, representada legalmente por Ramiro Félix Villavicencio Niño de Guzmán, se apersona por memorial de fs. 28 a 37, interponiendo demanda contenciosa administrativa, fundamentando su acción, en síntesis lo siguiente:

Que el 31 de agosto de 2011 se notificó a la Empresa Metalúrgica Vinto (E.M.V.) con la Resolución Administrativa CEDEIM N° 23-00684-11 dictada por el Gerente Distrital a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en que la se estableció la suma de Bs.3.922.949.00 como importe a devolver por el Impuesto al Valor Agregado correspondiente al periodo fiscal de diciembre de 2008, de un monto solicitado de Bs.8.478.037.00.

Señaló que la suma establecida por la administración tributaria ha aplicado en forma errónea la presunción del 45 % dispuesto por el art. 10 del D.S. 25465, la Ley 3249, el D.S. N° 28656 y la RND N° 010.00012.06, aduciendo que no se demostró el pago del 87% de las facturas 242, 243 y 244 emitidas por la Empresa Minera Huanuni COMIBOL, "aseveración falsa, ya que en los hechos se pagó el 87% de las mismas, sin embargo el SIN realizó reducciones dentro de las sumas pagadas" (sic).

Contra la decisión de la administración tributaria, interpuso recurso de alzada, la que ameritó la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0613/2011 de 19 de diciembre, que resolvió revocar parcialmente la Resolución Administrativa CEDEIM N° 23-00684-11 de 25 de agosto de 2011, dejando sin efecto el reparo de Bs.4.555.088.- para finalmente declarar como importe sujeto a devolución los Bs.4.555.088.- mencionados, más Bs.3.922.949.- establecidos en el primer numeral de la parte resolutive del acto impugnado, sumando un total de Bs.8.478.037.- por el período fiscal diciembre 2008.

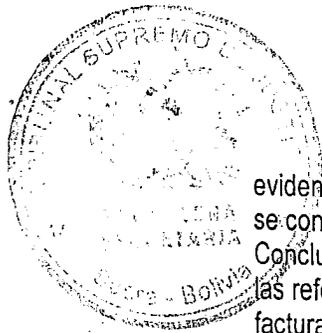
Indicó que la referida Resolución del Recurso de Alzada, fue objeto de Recurso Jerárquico interpuesto por la Administración Tributaria, la que ameritó la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 0133/2012 de 6 de marzo, que resolvió revocar parcialmente la mencionada Resolución impugnada, para finalmente determinar que el importe sujeto a devolución alcanza a Bs.3.922.949.-, correspondiente al período fiscal diciembre 2008.

Haciendo una relación de los argumentos de las resoluciones de instancia administrativa, señala:

I. Gastos de realización.

- a) **Facturas comerciales de exportación 159, 160 y 166.** Es evidente que no adjuntan contratos que respalden sus gastos de realización, en virtud a que esas ventas fueron realizadas como venta SPOT, según reglamento interno del departamento de ventas de la empresa; es decir, una venta esporádica con tonelajes mínimos que solicitan los clientes de conformidad a sus requerimientos y que por la fluctuación de precio son requeridas en tonelajes variables usualmente no periódicos, por lo que no se efectuó ningún contrato al tratarse de una venta directa.
- b) **Indebida aplicación del art. 10 del D.S. 25465 sobre los gastos de realización por flete de transporte.** El argumento de la aplicación de la presunción del 45% sobre los gastos de realización; es decir, del art. 10 del D.S. 25465, es sólo por la observación a los gastos por flete de transporte, que en aplicación de la Ley 3249, está sujeto al régimen tasa cero en el IVA para el transporte internacional de carga. Sobre esa observación argumentó lo siguiente:

Que la empresa no vulneró ninguna norma al descontar el 13% que corresponde al IVA y registrarlo en el flete de transporte, por cuanto las facturas sin rótulo "sin derecho a crédito fiscal" si tienen derecho al crédito fiscal, en razón de que si bien la Ley 3249 establece en su artículo único que a partir del primer día hábil siguiente a la publicación de la norma, el servicio internacional de empresas bolivianas de carga por carretera incluido el transporte de encomiendas, paquetes, documentos o correspondencia está sujeta a régimen de tasa cero en el IVA, dicha norma estaba sujeta al cumplimiento de requisitos previsto en el art. 3 del DS 28656 de 25 de marzo de 2006, en ese entendido, las empresas que no cumplieran los requisitos o que no se hubieran acogido a dicho régimen se mantuvieron en el régimen general o las que acogiéndose, hubieren emitido notas fiscales con derecho a crédito fiscal, facturas de las cuales realizaron la declaración jurada y el pago del IVA a la administración tributaria, como se ha



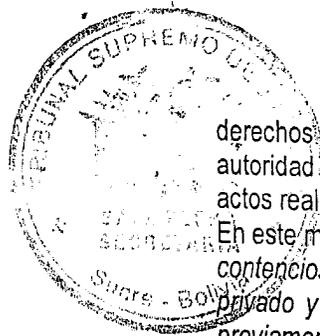
Exp. N° 319/2012. Contencioso Administrativo.- Interpuesto por el Gerente General de la Empresa Metalúrgica de Vinto c/ Director Ejecutivo de la Autoridad de Impugnación Tributaria General.

- evidenciado en control cruzado, lo que implica que generaron crédito fiscal para Vinto, fundamento que se consolida porque ninguna de ellas lleva el rótulo "sin derecho a crédito fiscal".
- Concluye señalando que los gastos de realización, específicamente flete de transporte consignado en las referidas facturas comerciales no difiere de los montos consignados en los documentos de respaldo, factura de transporte terrestre, por lo que la administración tributaria, aplicó incorrectamente la presunción establecida en el art. 10 del D.S. N° 25465 para la determinación de los Gastos de Realización y la consiguiente fijación del monto máximo del importe a devolver.
- c) **Falsa aseveración relativa a falta de respaldo de las condiciones contratadas o por falta de contratos** respecto a las facturas de exportación 138, 154, 159, 160, 162, 163, 164, 166, 167, 168, 169 y 170 por cuanto consta en los contratos la cláusula Incoterms o punto de entrega del material (FOB Arica) que incluyen flete transporte, seguros y gastos puerto, fundamento que está respaldado expresamente por la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0613/2011.
- Sobre las mismas facturas y con relación al **flete de transporte** hizo suyos los fundamentos de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0613/2011, en la que se estableció que de acuerdo a las facturas comerciales de exportación 138, 154, 159, 160, 162, 163, 164, 166, 167, 168, 169, 170, 157, 158 y 165 la empresa efectuó exportación de estaño metálico en lingotes bajo la modalidad FOB Arica, lo que significa que se hizo cargo de todos los gastos de realización desde la localidad de Vinto, Oruro hasta el puerto de embarque almacén Arica, con excepción de las notas fiscales 157, 158 y 165 cuya modalidad es puesto en planta Vinto.
- De la revisión de antecedentes, se evidencia que los pagos por gastos de transporte se encuentran respaldados por la documentación pertinente que acredita que los importes efectivamente pagados por flete terrestre son superiores a los consignados en las facturas comerciales de exportación; *"sin embargo, los gastos como tales cuentan con el respaldo documental necesario"* (sic) y que no correspondía la señalada depuración en razón del régimen tasa cero estaba sujeto al cumplimiento de requisitos previsto en el art. 3 del D.S. 28656 y que asimismo, se incumplió la RND-10-0012-06 de 19 de abril de 2006.
- d) Sobre las **facturas observadas por medios fehacientes de pago** señala que la resolución impugnada indicó - respecto a las notas fiscales 242, 243 y 244 - que en la verificación previa efectuada, se ha depurado indebidamente crédito fiscal dentro del 87% de lo efectivamente pagado y demostrado con medios fehacientes de pago, la cual emerge de no haberse admitido la retención de la regalía minera a los proveedores de concentrados de estaño, operaciones que se encuentran respaldadas con las liquidaciones que se adjuntaron y que constituyen medios fehacientes de pago por lo que no correspondía acompañar los formularios oficiales.
- e) Sobre el mismo punto, agrega que la resolución impugnada ha inferido en forma incorrecta que la Empresa Vinto ha reconocido expresamente que no cuenta con todos los medios fehacientes de pago por las facturas 242, 243 y 244 emitidas por la COMIBOL y no ha considerado que cuenta con todos los medios fehacientes de pago por esas notas fiscales, incluyendo las sumas demandadas que están dentro del 87% de lo efectivamente pagado. En este acápite hizo suyos los argumentos de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria.
- f) Finalmente, señal que del importe total facturado, la Administración Tributaria debió descontar la parte correspondiente a la Regalía Minera *"tal como se refleja en las liquidaciones presentadas por la E.M.V., donde del valor neto de la compra se disminuye la Regalía Minera por los Lotes de mineral"* (sic), por lo que no corresponden las observaciones efectuadas por la Administración Tributaria, ratificadas por la Resolución del Recurso Jerárquico respecto al importe de \$us.178.107,30 con relación a la factura 242; 101.272,78 en relación a la factura 243; y \$us. 2.781,07 en relación a la factura 244.
- Asimismo, indica que no se tomó en cuenta que el proveedor declaró el débito fiscal de las facturas observadas en el periodo respectivo, hecho que la propia Administración Tributaria evidenció en las verificaciones cruzadas efectuadas, lo que implica que generó crédito fiscal para la Empresa Metalúrgica Vinto; por las que se debe reconocer el total del crédito fiscal que generan las facturas N° 242, 243 y 244, correspondiendo dejar sin efecto el reparo de Bs.1.273.036.-

Con estos argumentos la empresa demandante solicita se declare probada su demanda y consiguientemente se revoque la resolución impugnada y se mantenga firme y subsistente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0613/2011 de 19 de diciembre que revocó parcialmente la Resolución Administrativa CEDEIM N° 23-00684-11 de 25 de agosto de 2011.

CONSIDERANDO: Que admitida la demanda por decreto de fs 40, fue corrida en traslado a la autoridad demandada, y citada por cédula la Autoridad General de Impugnación Tributaria, se apersona y responde negativamente la demanda conforme se evidencia del memorial cursante de fs 74 a 81 y 84 a 87, habiéndose proseguido el trámite de la causa hasta el decreto de autos para sentencia.

Que el procedimiento contencioso administrativo, constituye garantía formal que beneficia al sujeto administrado, librándolo del abuso de poder de los detentadores del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la Administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los



derechos lesionados con la interposición precisamente del proceso contencioso administrativo, en el que, la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, los arts. 778 a 781 del Código de Procedimiento Civil, establecen que "el procedimiento contencioso-administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente el acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado".

Que así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, corresponde a este Tribunal analizar los términos de la demanda en armonía con los datos del proceso, para conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias, concluyendo con la resolución del recurso jerárquico.

CONSIDERANDO: Que la presente controversia radica, en que según afirma la empresa Vinto, corresponde la devolución impositiva de la suma de Bs. 8.478.037 y que la administración tributaria ha obrado de manera incorrecta, al haber depurado el crédito fiscal y determinado que el monto a devolver es de Bs. 3.922.949. La compulsa de los datos del proceso y de los antecedentes de emisión de la resolución impugnada, permiten concluir lo siguiente:

Gastos de realización.

La revisión del anexo I de los antecedentes administrativos da cuenta, que las facturas de exportación 159, 160 y 166 que cursan a fs 126, 132 y 162 respectivamente, se refieren a las siguientes operaciones:

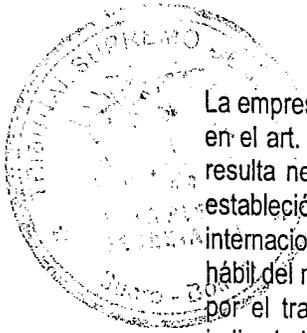
Factura	Fecha:	A favor de:	Concepto	DESTINO
159	02-12-08	Industria Nacional de Plomo INDEPP LTDA.	Venta de estaño metálico en lingotes	Arica, Chile
160	02-12-08	Industria Nacional de Plomo INDEPP LTDA.	Venta de aleación estaño-antimonio	Arica, Chile
166	16-12-08	Industrias Metalúrgicas SORENA S.A.	Venta de estaño metálico en lingotes	Arica, Chile

En los tres casos consignados, las facturas de exportación señalan que las condiciones de entrega serían bajo el término FOB Arica, Chile; sin embargo, como reconoce la empresa demandante, no existen contratos suscritos que acrediten los gastos de realización de las indicadas exportaciones. Es de hacer notar que en sede administrativa, la empresa Vinto, efectuó la Declaración de Ventas por Exportación que cursa de fojas 92 a 93 del anexo I y que corresponde al mes de diciembre de 2008, en dicho documento, se hizo constar que los acuerdos que respaldaban las facturas 159, 160 y 166 eran los contratos VEX-01/08 y VEX-02/08, los cuales cursan a fs. 46-53 y 54-61 y que fueron suscritos por la empresa Vinto -hoy demandante- con las empresas TIBCHEM CORP MEXICANA S.A. y RJH TRADING LIMITED, respectivamente, resultando entonces, pertinente la observación formulada por la administración tributaria y la autoridad demandada, en sentido de que dichos contratos no respaldaban los gastos de realización invocados por Vinto por corresponder a otros clientes.

En consecuencia, la demandante ha introducido un nuevo argumento en la presente acción respecto a que se trataría de "ventas SPOT" que se realizan según reglamento interno de la empresa, el cual no ha sido presentado ni discutido en sede administrativa ni en el presente proceso.

Sobre la afirmación de indebida aplicación del art. 10 del DS 25465, se tiene que la norma señala que "la devolución o reintegro del crédito fiscal a los exportadores del sector minero metalúrgico se efectuará conforme a los criterios señalados en el art. 3 del presente decreto supremo, excepto en lo referente al monto máximo de devolución, que en este caso será equivalente a la cuota vigente del IVA aplicada a la diferencia entre el valor oficial de cotización del mineral y los gastos de realización. De no estar estos últimos explícitamente consignados en la declaración de exportación, se presume que los gastos de realización son el cuarenta y cinco % (45%) del valor oficial de cotización. Los gastos de realización consignados en la declaración de exportación deben estar respaldados por las condiciones contratadas por el comprador del mineral o metal"; esos gastos denominados de realización, comprenden las erogaciones por flete terrestre, seguro y gastos en puerto efectuados desde frontera o punto de embarque hasta el lugar de entrega al comprador en la forma que hubiera sido acordada.

En el caso en análisis, cuando la empresa ahora demandante presentó su solicitud de devolución impositiva, no acreditó la existencia de contratos que respalden los gastos de realización de las facturas de exportación 159, 160 y 166 ni tampoco, el reglamento de ventas SPOT para acreditar su existencia y condiciones de su realización, motivo por el cual, se considera que tanto la administración tributaria como la autoridad demandada, actuaron correctamente.



La empresa demandante alega también que ha sido indebida la aplicación de la presunción del 45% prevista en el art. 10 del DS 25465 sobre los gastos de realización por flete de transporte, argumento sobre el que resulta necesario considerar primero, que por disposición de la Ley 3249 de 1 de diciembre de 2005, se estableció un régimen de tasa cero al Impuesto al Valor Agregado (IVA) para el servicio de transporte internacional de empresas bolivianas por carga por carretera que entró en vigencia a partir del primer día hábil del mes de enero de 2006, el cual, a tenor del art. 4 del DS 28656 de 25 de marzo de 2006, implica que por el transporte internacional de carga por carretera debe facturarse con IVA tasa cero, por tanto, el indicado impuesto no repercute sobre el precio consignado en la factura, resultando lógico entonces, que no corresponde la devolución de la alícuota del Impuesto al Valor Agregado por concepto de flete por transporte internacional.

En el caso, la empresa Vinto dedujo el 13% aplicado al valor de los fletes de transporte (sujetos a tasa cero) vulnerando la disposición legal citada precedentemente e incumpliendo su obligación de respaldar explícitamente sus gastos de realización porque evidentemente existió inconsistencia entre las facturas entregadas por los transportistas a la empresa y las facturas de exportación presentadas por la demandante conforme lo reconoció expresamente la demandante, motivo por el cual, la determinación de la administración tributaria de aplicar la presunción del 45% prevista por el art. 10 del DS 25465 es correcta.

La empresa Vinto ha demandado también, que existe falsedad en la aseveración relativa a la inexistencia de respaldo en las condiciones contratadas o por falta de contratos, respecto a las facturas de exportación 138, 154, 159, 160, 162, 163, 164, 166, 167, 168, 169 y 170.

Sobre esta pretensión, resulta pertinente recordar que con relación a las facturas 159, 160 y 166, esta Sala Plena ya ha resuelto precedentemente. Ahora bien, sobre las facturas 138, 154, 162, 163, 164, 167, 168, 169 y 170, la observación de la administración tributaria, se sustenta específicamente en los gastos por flete de transporte conforme se lee en la Resolución Administrativa CEDEIM PREVIA N° 23-00684-11 de 25 de agosto de 2011 que cursa de fs 735 a 738 de antecedentes administrativos en la que se determinó aplicar la presunción del 45% en razón de que "(...) los importes en la factura de exportación no coinciden con la factura de respaldo; mala determinación de los importes por flete de transporte en aplicación de la RND 10.0012.06 "Tasa Cero" del IVA para el servicio de transporte internacional de carga por carretera"

En la demanda la empresa Vinto, hizo suyos los argumentos expresados por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de La Paz en la Resolución ARIT-LPZ/RA 0613/2011, y añadió que los pagos por gastos de transporte se encuentran respaldados por la documentación pertinente que acredita que los importes efectivamente pagados por flete terrestre son superiores a los consignados en las facturas comerciales de exportación; "sin embargo, los gastos como tales cuentan con el respaldo documental necesario" (sic).

Sobre ese punto, la documental que cursa de fs. 230 a 324 de antecedentes administrativos, consistente en las facturas de exportación y la documentación que las respalda, entre la que se encuentran facturas de las empresas de transporte nacional e internacional y los comprobantes contables que, en definitiva acreditan el pago efectuado a los transportadores en sumas mayores que las que constan en las indicadas facturas, resultando entonces evidente que existe una variación en la información de la empresa Vinto, como también lo ha reconocido la empresa demandante.

Establecido el hecho que dio lugar a la aplicación de la presunción del 45% señalada en el art. 10 del DS 25465, se tiene que la previsión es clara cuando señala que los gastos de realización deben ser explícitamente consignados en la declaración de exportación y no en otro documento, de donde se concluye, que es el cumplimiento de la norma legal lo que habilita la aplicación de la fórmula de cálculo equivalente a la cuota vigente del IVA aplicada a la diferencia entre el valor oficial de cotización del mineral y los gastos de realización o la presunción del 45% del valor oficial de cotización, siendo de responsabilidad exclusiva del exportador cumplir estrictamente la normativa señalada para obtener una u otra forma de cálculo del monto para la devolución impositiva, lo que no ocurrió con las facturas analizadas, de modo que la decisión de la administración tributaria de aplicar la presunción del 45% ha sido correcta.

Facturas observadas por medios fehacientes de pago.

Corresponde ahora referirse al rubro denominado facturas observadas por medios fehacientes de pago, observación que formuló la administración tributaria en la verificación previa efectuada, pues consideró que las facturas 242, 243 y 244 emitidas por la Corporación Minera de Bolivia no cuentan con los medios fehacientes de pago que respalden la totalidad de las compras efectuadas como lo ha reconocido la empresa demandante en su demanda (fs. 36 vuelta).

Los criterios aplicados en la resolución del problema planteado han sido divergentes, pues por una parte, la administración tributaria ha reconocido dicho crédito fiscal de forma parcial; por su parte la autoridad regional de la Autoridad de Impugnación Tributaria ha reconocido el 100% en la alzada al considerar que la transacción fue efectivamente realizada, mientras que la Autoridad General ha determinado que dicho crédito fiscal no está sujeto a devolución aunque mantuvo la suma observada por el Servicio de Impuestos Nacionales en aplicación del principio *non reformatio in peius*.



Las normas que regulan la materia y que se encontraban vigentes en el momento de la presentación de la solicitud de devolución impositiva y de la verificación efectuada por la administración tributaria, y concretamente al art. 37 del DS 27310, modificado por el DS 27874, señala que: "cuando se solicite devolución impositiva, las compras por importes mayores a CINCUENTA MIL 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA, deberán ser respaldadas por los sujetos pasivos y/o terceros responsables, a través de medios fehacientes de pago para que la administración tributaria reconozca el crédito correspondiente".

A efecto de resolver la controversia planteada, corresponde referir que en el periodo que fue sujeto a revisión previa, la empresa Vinto adquirió de la Corporación Minera de Bolivia, concentrados de estaño y que por dichas compras, se expidieron las facturas; 242, 243 y 244 por los siguientes montos: 37.263.167.03; 22.280.404.18 y 236.966.33 respectivamente, haciendo un total de Bs. 59.780.537.54, suma de dinero sobre la que se pretende el reconocimiento de crédito fiscal; sin embargo, la administración tributaria evidenció que la indicada cantidad se había documentado parcialmente con medios fehacientes de pago, en una suma de Bs. 49.987.959.48, motivo por el cual, determinó depurar el crédito fiscal solicitado en un monto de Bs. 1.273.035.15, que es objeto de la presente impugnación.

Por otra parte, la empresa demandante también alega en su demanda, que en la Resolución Administrativa CEDEIM PREVIA N° 23-00684-11 de 25 de agosto de 2011 emitida por la administración tributaria, no se consideró que en las indicadas facturas, efectuó retención de la regalía minera conforme a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 3787, y que constituye medio fehaciente de pago "las liquidaciones adjuntas por los concentrados de estaño" (sic), por lo que no corresponde respaldarlas con los formularios oficiales que acrediten la retención señalada y el empoce respectivo a la entidad recaudadora como un medio fehaciente de pago.

Ambos argumentos de la empresa demandante, resultan inadmisibles a la luz de las normas que reglamentan la devolución impositiva en análisis, pues el mandato legal es claro en cuanto a que todas las compras por importes mayores a 50.000 UFV, deben ser respaldadas con medios fehacientes de pago, de donde se infiere que se devuelve lo efectivamente cancelado, coincidiéndose con el criterio esgrimido por la Autoridad General de Impugnación Tributaria en la resolución impugnada, relativo a que si bien, la administración tributaria pudo haber observado el total de cada una de las facturas; sin embargo –con ecuanimidad– al haber verificado la compra venta del mineral y su pago parcial, admitió lo efectivamente pagado.

Con relación a la retención de la regalía minera, cuyo pago, tampoco fue demostrado, permite concluir que no es posible suponer que la empresa demandante, aplicó la ley sino que debió demostrar el efectivo empoce de las sumas retenidas como regalías mineras en la cuenta de la entidad recaudadora mediante la presentación del formulario correspondiente conforme a lo previsto por el art. 21 del DS 29577 de 21 de mayo de 2008.

Que es necesario considerar que la presentación de una solicitud de devolución impositiva conlleva la responsabilidad y el deber ineludible de cumplir puntualmente la normativa legal y reglamentaria a efecto de obtener el reconocimiento del derecho invocado, principio de legalidad cuyo cumplimiento es obligatorio porque además de ser el sustento de la actividad de gobernantes y gobernados, garantiza la igualdad de todas las personas que se encuentran en la misma situación.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida en el art. 10. I de la Ley N° 212 de 23 de diciembre de 2011, Ley de Transición para el Tribunal Supremo de Justicia, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda en la que se impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT- RJ/0133/2012 de 6 de marzo de 2012 pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Esta Sentencia es dictada en Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia a los dos días del mes de agosto de dos mil trece años.

No suscribe la Magistrada Rita Susana Nava Duran por ser de voto disidente.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Magistrado Relator: Jorge Isaac von Borries Méndez:

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO
Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO
Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO
Pastor Segundo Mamani Villca
MAGISTRADO

Exp. N° 319/2012. Contencioso Administrativo.- Interpuesto por el Gerente General de la Empresa Metalúrgica de Vinto c/ Director Ejecutivo de la Autoridad de Impugnación Tributaria General.



Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA

Maritza Suntura Juaniquina
MAGISTRADA

Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO

Darwin Vargas Vargas
Secretario de Sala Plena